

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 098
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Juliana Andrea Cantuní Granada
Demandado: Hd. De Juan Carlos Varela Varela
Radicación: 76-520-31-10-003-2020-00071-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañó, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e44233b8e79f255b5ddc69298f5a2e76db2376cc146666c60380f4ef66cb13**
Documento generado en 13/03/2024 02:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 099
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Beatriz Elena Escobar Pineda
Demandado: Juan David Hincapié Yonda
Radicación: 76-520-31-84-003-2022-00126-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857350bbb0e4074b825d4c4c1cdc589486ceaa276a43644fa143151a6828c378**
Documento generado en 13/03/2024 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: 100
Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: Hernán Ocampo Saya
Demandado: Rosa María Díaz
Radicación: 76-520-31-84-003-2022-00232-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d179403e63704fdf229a30179abce7d3be4e7923b2b606263e31e4eeba8859**
Documento generado en 13/03/2024 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 101
Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: Orlando Antonio Mendoza Trochez
Demandado: Esther Julia Gue de Mendoza
Radicación: 76-520-31-84-003-2022-00360-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e74a7f09031dabe8f4a8cd2cbde4a5012ec1cd6a3ef4904b81093f3a74bb5b3**
Documento generado en 13/03/2024 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 102
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Michelle Alejandra Buitrago Díaz
Demandado: Hd de Gerardo Gómez e Isabel Gómez Guerrero
Radicación: 76-520-31-84-003-2022-00444-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd3a2dbcbefd77b951d7f1204925b8cb945807eb6bf2be698aac65c47f45dca**

Documento generado en 13/03/2024 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 103
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Cesar Alberto Díaz Quintero
Demandado: María Consuelo Aguirre Jaramillo
Radicación: 76-520-31-84-003-2022-00473-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cdc5a20d1ef3c957088fd5a58b617f36e3a3642032c7fc3ff6891324dad34a**
Documento generado en 13/03/2024 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 104
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Jackeline Polanía Aranguren
Demandado: Jhon Edinson Mirales
Radicación: 76-520-31-84-003-2022-00506-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7bf86b0140ed607b92c1a20c36515ff36c9b1f536e27739451bd2754a7e8b**

Documento generado en 13/03/2024 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 105
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Demandante: Lupe Esperanza Palma
Demandado: Jhon Rómulo Palma
Radicación: 76-520-31-84-003-2022-00552-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89366312db1a5ae3b228bbdc61f646ac77e44e8a7cdf178375067e53b9d24727**

Documento generado en 13/03/2024 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 106
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Ramiro López
Demandado: Aurelio Inca Morales
Radicación: 76-520-31-84-003-2022-00554-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dbaf0206599d4b5b012637e66af60e7e2b6551a3db341738bd823aa63714e0**
Documento generado en 13/03/2024 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 107
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Elsy Viviana Hernández Mosquera
Demandado: Héctor Stiven Sierra Mateus
Radicación: 76-520-31-84-003-2022-00561-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1964e98c40b76e5db579dc7dd45b54c9e0f544a7b0f14d7a00fc746ba3e9b10**
Documento generado en 13/03/2024 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 108
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Mónica María Ramírez Rodríguez
Demandado: Brian Alick Posso Quinaya
Radicación: 76-520-31-84-003-2022-00605-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañó, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9145d3228f589a9e0bd3da75dbe493e6cdd6e9c5a48f5cac5103a23241d57352**
Documento generado en 13/03/2024 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 109
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Sandra Milena Ledesma Imbachi
Demandado: Wilmar Sánchez Triviño
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00031-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c46a847bf6113998334ad0ddb3b7081bc24fa01be7ab4bb9113d3a31fb2b5**
Documento generado en 13/03/2024 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 110
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Cayetano Villalobos Ruidiaz Pineda
Demandado: Juan Carlos Ramírez y Otros
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00046-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañó, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bb4aace8ff22eba3a86798e976f7b2a165c22cd886aae2342886640c38b3e7**
Documento generado en 13/03/2024 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 111
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Clehy Arcángel García Torres
Demandado: Ledi Yasmin Itte Itte
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00068-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d9e0c8034015dc61b1ccc22f2a651b0ce7f4bd868f254251120779e9739770**
Documento generado en 13/03/2024 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 112
Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: Andrés Felipe Lorza Pérez
Demandado: Paola Andrea Vivas García
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00093-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2254435714913bd84d44fd46ee91269dca4829859b90b7a569c24f7b11f2e8e6**
Documento generado en 13/03/2024 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 113
Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: María Yaneth Cortez
Demandado: Ramón Jesús Jurado Fernández
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00104-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b901a433f709a979dbef6024c77ae982600a835cb4d2d9c761d74d1e50002f**

Documento generado en 13/03/2024 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 114
Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: Huber Belalcázar Reyes
Demandado: Lady Lorena Rivas Loaiza
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00147-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4371f4d263caf3bd2ef2adbb4b82d12efa2472189acd8ff13d682b1dd32224**
Documento generado en 13/03/2024 02:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 115
Proceso: Declaración Unión Marial de Hecho
Demandante: Sandra Meléndez Muñoz
Demandado: Jaime Rojas Rojas
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00179-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañ, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af73fea3760c0a4ee555546440beba31509d7b7d70d779518d68ea54323e51e**

Documento generado en 13/03/2024 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 116
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Demandante: Carolina Benítez y Bertha Lidia Benavidez de Benítez
Demandado: José Leonardo Benítez Benavidez
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00206-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañó, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1f4b5bbb6b6f9486dbc6fe94e134bc7bed5c4e76e8941bb18a783af5dd0ff**
Documento generado en 13/03/2024 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 117
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: William Abel Maradiago Ruíz
Demandado: Cte. José Abel Maradiago Martínez
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00221-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañ, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a512e945783af2a172d1f627e2410572315babfce5eae2b2eab811ef72ca8**
Documento generado en 13/03/2024 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 118
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Gloria Esther Betancourt Delgado
Demandado: Edwar Felipe Morán Tejada
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00245-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d842d9ac3e7e4f788da07d8745bff15125d8afe532babacb41dc296d287607fd**
Documento generado en 13/03/2024 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 119
Proceso: Cancelación Afectación a Vivienda Familiar
Demandante: Luis Delio Domínguez Candelo
Demandado: María Ángela Callejas Correa
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00265-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469ca72baf5df929dfaa1299e9fb967f83b7317571ef01c803b439773e77ca52**
Documento generado en 13/03/2024 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 120
Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: Milton Fabian Vargas Holguín
Demandado: Ana Milena Plaza Calderón
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00289-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b41224f5078998407466dbd631fc178078af43e12205348a1d0413e04c35ac**
Documento generado en 13/03/2024 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 121
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Demandante: María Fernanda Colonia García
Demandado: Carlos Andrés Colonia García
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00294-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañ, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a620a67feb8debd323456efbbd07078601fbf69feba986eb436a9f3d16b1d9**
Documento generado en 13/03/2024 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 122
Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: Martha Isabel Solano Guzmán
Demandado: Rosebel Penagos Cabrera
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00321-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aac0d6ca6de81eec61635a325b25a0f89d953bc073048665818baddf2f12e42**

Documento generado en 13/03/2024 02:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 123
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Dione Guerrero Collazos
Demandado: José Reiner Arcos
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00323-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b406c4d56d81ef9f46a75ac2b55c4e2ef9c57b0320655a363ba977e9b8da92c7**
Documento generado en 13/03/2024 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 124
Proceso: Impugnación de Paternidad
Demandante: Liseth Dahiana Barona Tenorio
Demandado: Roberto Barona y Otros
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00331-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañ, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19efe7d4183ecf044d475303ce2789cd2026dfa83298c254d3f74b31cbad50e3**

Documento generado en 13/03/2024 02:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 125
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: José Antonio Valencia Rodríguez
Demandado: Kelly Marcela Arango Mosquera
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00346-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 126
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Magalis Josefina Porteles Giménez
Demandado: Cte. Eider Geber Jaramillo Quintero
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00363-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 127
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Rosa Helena Martínez Lujan
Demandado: Jorge Alfonso Gómez Montoya
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00387-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89feb0a2a7e4a5220117b8f4038cfff33496083906bf5da2398b9088a95f185**
Documento generado en 13/03/2024 02:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 128
Proceso: Declaración de Muerte Presunta
Demandante: Jenny Becerra Nieva
Demandado: Alexander Domínguez Álvarez
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00394-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a90463c51b48da02f8b5ed7ca1c8621400b56824c642260837c703a84443534**

Documento generado en 13/03/2024 02:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 129
Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: Phanor Amaya Hernández
Demandado: Gloria Liliana Guerrero Cubides
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00409-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e891b566bcd7313a467f25f1dd0d07d1ec2a5d58648283cd5000b8aea18a8df7**
Documento generado en 13/03/2024 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 130
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Blanca Jasmín Achuri Sandoval
Demandado: Vladimir Montenegro Dueñas
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00427-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañó, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa204f2b2e26e54c5677f1c8208cea9fd7b2460935236fe3248cf3d15de67419**

Documento generado en 13/03/2024 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.


LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 131
Proceso: Custodia, Regulación Visitas y Fijación Alimentos
Demandante: Marlon Stiven Tenorio Pantoja
Demandado: Angélica Viviana Vergara Andrade
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00439-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837b796c771ce3a087dbafcc74128c43a43238ff19216d51eb5e44ce9da81af8**
Documento generado en 13/03/2024 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 132
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Demandante: Holasco Sanyovali Ruales Rodríguez
Demandado: Gabriel Henry Ruales Rodríguez
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00453-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5382b0167b6557489cf54234eb4c57e1431ecbd1de15e90cc2c6abc9d46cf6e5
Documento generado en 13/03/2024 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 133
Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: Yesid Fernando Gonzáles Grisales
Demandado: Martha Lucia Gallego Muñoz
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00476-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a74e0efed29db3825b23af7355096e870025799770826d70e0b896c5eb41484**
Documento generado en 13/03/2024 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 134
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Viviana Suheidy Aragón Clavijo
Demandado: Cte. Gildardo Arana Rodríguez
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00487-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac41982478c1a1ea8e3c98b42d596243c7b3d5345deefca45b11813d31063a8**

Documento generado en 13/03/2024 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 135
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Darling Pérez Castro
Demandado: Manuel de Jesús Pulido Ocampo
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00492-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225885910a59410214bca9d9bc4e0caaf7fde80b2dda6169a12d0bc4f93723ba**
Documento generado en 13/03/2024 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 136
Proceso: Declaración Unión Marital Hecho
Demandante: Luis Antonio Moreno
Demandado: Luz Dary Cárdenas Perea y Otros
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00495-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55fc9c8efa85f5dfd82cfaac4849638598a7b9fcbd681daa4ef4b6f10460770**
Documento generado en 13/03/2024 02:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 137
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Andrés Felipe Bandera Giraldo y otros
Demandado: Cte. Jairo Bandera
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00497-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a3a8f286877eb62308f47c47c487b13cf440af38b8dd6ec456945fad88e1a9**

Documento generado en 13/03/2024 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: 138
Proceso: Designación Curador Guardador
Demandante: María Angela Rodríguez Cuero
Demandado: Sin Sujeto Pasivo
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00500-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0c1dddf81192e388cc63eaca127c40e22c5d7b4f17d30dcbb1987963a77d**
Documento generado en 13/03/2024 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 139
Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: Edgar Salas Castillo
Demandado: Kedy Yohana Caicedo Ortiz
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00501-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed54d885112609a0b70a767f8d16fab1d5049a677893183012f0317779adfcf**
Documento generado en 13/03/2024 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 140
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Demandante: Miguel Ángel Casierra Murillo
Demandado: Luis Alberto Casierra Murillo
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00516-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañ, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54bdbc71cc97ebdb7cd7a02acd8cf9bc434fdfbaa69cb17a698329fb5d43c44**
Documento generado en 13/03/2024 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 141
Proceso: Declaración Unión Marital Hecho
Demandante: Lina Natalia Candelo
Demandado: Jhosua David Betancourt Candelo
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00555-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf96df72ce4890896cb9149aeaafe0b4e82cd643bc3b3ca93b771508b84f66a1**

Documento generado en 13/03/2024 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 142
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Daniela Aguilar Valencia
Demandado: David Esteban Ferla Tascón
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00562-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aacaafe25025aa3f9963c8a37c5685d654d57e782f589f0511422bee378c0d**
Documento generado en 13/03/2024 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 143
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: María Camila Hurtado Useche
Demandado: Jorge Andrés García Saavedra
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00567-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88af468fd3b235617d87666dcc80d49c2763c8168002d032a7061e517ff665a**
Documento generado en 13/03/2024 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-marzo-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 144
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Geraldine Posada González
Demandado: Ctes. Ana Jesús Ordoñez de Posada y Gustavo Posada Mejía
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00578-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañ, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5910c71e5cd9083de8cfbff729a19597556f4fc90cf643198475e0271c9ef57**
Documento generado en 13/03/2024 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 145
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Eddy Yeny Mafla Bolaños
Demandado: Diego Fernando Rincón Cáceres
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00**586**-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d7431664fb9b695a695308463f20d5027fdaf6031fe386293cfc9422531cee**
Documento generado en 13/03/2024 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 146
Proceso: Filiación Natural
Demandante: Yennifer Mina Restrepo
Demandado: Hd. Deter. Orlando Ospina Casso y Maly Anyelly Casso Ríos
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00588-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969dbaa513679b67a82e5287e9c912e31753ba11e3d89e73d28328ff6dd1f43**
Documento generado en 13/03/2024 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 147
Proceso: Fijación Cuota Alimentos
Demandante: María Del Carmen Vargas Quintero
Demandado: Carlos Arturo Acosta
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00592-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c227de396752b90084446597ef147bfd264c93611d5b2ecd39bf5cf42d37ed**
Documento generado en 13/03/2024 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>